



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213243

RECURSO NUM. 350/88

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

ASUNTO: Amparo promovido por DON
TOMAS RODRIGUEZ GOMEZ Y OTRAS PER-
SONAS.

SOBRE: Sentencia de la Magistratu-
ra de Trabajo nº 6 de Vizcaya dic-
tada en proceso sobre reclamación
de integración de plantilla.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Tomás Rodríguez Salvador y otros recurrentes.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña Isa-
bel Cañedo Vega, que dice ostentar la representación de don To-
más Rodríguez Gómez y demás comparecientes, interpone, el 27 de
febrero de 1988, recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de
diciembre de 1987, de la Sala Primera del Tribunal Central de -
Trabajo, dictada en proceso sobre integración de plantilla.

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguien
tientes hechos y alegaciones:

a) Don Tomás Rodríguez Gómez y demás personas citadas,
empleados de "Eusebio Herrerías, S.L." formularon, el 5 de no-
viembre de 1984, demanda ante la Magistratura de Trabajo número
6 de Vizcaya, solicitando su integración en la plantilla de --
"Astilleros Españoles, S.A."

b) La Magistratura referida dictó Sentencia desestima-
toria de la demanda el 8 de mayo de 1985, habiéndose confirma-
do por Sentencia de 16 de diciembre de 1987 por la Sala Primera
del Tribunal Central de Trabajo, que desestimó el recurso de su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0213244

plicación interpuesto.

c) Algunos de los demandantes ya habían formulado -- igual pretensión en proceso anterior, concluido con Sentencia desestimatoria firme de 19 de diciembre de 1976 de la Magistratura núm. 3 de Vizcaya.

d) Otros empleados de "Eusebio Herrerías, S.L." habían formulado igualmente demanda con idéntica pretensión en 11 de agosto de 1981, siendo desestimada por Sentencia de 13 de enero de 1983 de la Magistratura número 3 de Vizcaya, revocada por la de 1 de octubre de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, que condenó a las empresas demandadas a integrar en la plantilla de "Astilleros Españoles, S.A." a los 36 trabajadores allí demandantes.

Tercero..- Aducen los recurrentes que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de diciembre de 1987, de una parte, les discrimina, sin justificación objetiva y razonable, en relación con otros trabajadores afectados por la Sentencia de 1 de octubre de 1986 siendo idénticos los hechos, las empresas afectadas y la acción ejercitada, como se deduce de tales Sentencias. La resolución impugnada, dicen, no menciona circunstancia alguna que le induzca a adoptar criterio diferente en el caso, existiendo todas las identidades, salvo las personas de los actores, requeridas para la cosa juzgada, que se vincula con el artículo 24.1 de la Constitución. La Sentencia de 16 de diciembre de 1987, por otra parte, viola el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, al apartarse de la doctrina contenida en resoluciones judiciales anteriores como la de 1 de octubre de 1986 y las que en ésta se citan, adoptando ahora -lo que esas precedentes rechazaban- un criterio meramente jurídico-formal y no material o de fondo, para indagar si existe el supuesto de prestamismo laboral del artículo 43



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0213245

de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Aquellos precedentes sostenían, lo que aquí no se sigue, que el prestamismo laboral debe analizarse sin sujeción a un esquema formal que tenga en cuenta la validez de los títulos jurídicos que dan forma a la relación entre cedente y cesionario,, debiendo penetrar - en la realidad subyacente, consistente en que la cedente es mera intermediaria y la cesionaria es la que recibe la prestación del trabajador.

Suplica, por todo ello, que se anule la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y se elimine la discriminación sufrida, condenado a "Astilleros Españoles, S.A." a la integración en la plantilla de los demandantes o, subsidiariamente, se repongan las actuaciones para que por el Tribunal Central de Trabajo se dicte nueva Sentencia que mantenga el criterio precedente o razone su desviación sobre el mismo.

Cuarto.- Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Primera acordó poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas, la siguiente causa de inadmisión: la regulada en el artículo 50.1 b) en relación con el artículo 49.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no presentarse documento que acredite la representación de los recurrentes en amparo, toda vez que lo presentado es una fotocopia no averada, en la que además no aparecen los nombres - de los poderdantes y sí los de unas empresas, sin que se justifique la pertenencia de aquéllas a éstas; la regulada en el artículo 50.1.a), en relación con el 44.2 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificarse la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; y la del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Dentro del plazo, han presentado alega-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213246

- 4 -

ciones los recurrentes y el Ministerio Fiscal.

Quinto.-La representación de los recurrentes acompaña a su escrito poder debidamente extendido y averado, así como certificación de la Magistratura de Trabajo sobre la notificación en fecha 8 de febrero de 1988 de la resolución impugnada. Respecto al motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica de éste Tribunal, tras referirse a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad, se insiste en la falta de motivación de la Sentencia impugnada para cambiar el criterio en relación con otra resolución anterior, y se ratifica en los fundamentos jurídicos contenidos en la demanda.

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal, el recurso sería inadmisibile al faltar la acreditación de la representación de los recurrentes, así como por no acreditarse la fecha de notificación de la Sentencia, que incurriría en extemporaneidad -- (artículo 49.2 a) y 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). En cuanto al fondo, entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada contiene fundamentación suficiente, explicativa de su decisión, que en modo alguno permite sea tachada de arbitraria y que, por tanto, no lesiona el derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución, solicitando así la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Con las alegaciones presentadas por los recurrentes y las copias que acompañan al escrito presentado en este trámite, se han subsanado los defectos advertidos en su demanda que dieron lugar a la propuesta de las dos primeras causas de inadmisión.

Subsiste, sin embargo la tercera causa de inadmisión,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0213247

esto es, la carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y ello por lo siguiente:

En primer lugar, conviene señalar que los recurrentes reprochan a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 1987 la infracción del artículo 14 de la Constitución, entendiendo que les discrimina, en comparación con otros trabajadores de la misma empresa a que se refiere una Sentencia anterior de 1 de octubre de 1986 de la misma Sala, y que vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Sin embargo, debe advertirse la incorrección que supone hablar de - "discriminación por parte del Tribunal Central de Trabajo," pues éste se limita a dictar actos de aplicación de las normas, no las crea, ni es parte en la relación material o contractual en que los recurrentes dicen haber sufrido trato desigual injustificado. En su virtud, la única queja que tiene cabida es la referente a la violación judicial del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley, por apartarse, en su caso, de soluciones precedentes, tal como lo calificó, en un caso similar, el Tribunal Constitucional en Sentencia 2/83 de 24 de enero, relativa a un supuesto en que el Tribunal Central de Trabajo resolvió con soluciones distintas dos demandas sobre igual materia.

Situada, pues, en sus justos términos la cuestión debatida, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional sobre la igualdad en la aplicación judicial de la ley, que un mismo - órgano jurisdiccional no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada (STC 2/83, fundamento jurídico 4º, entre otras, en que debe justificar su actitud si pretende apartarse de lo resuelto en supuestos precedentes (STC 73/88 de 21 de abril). En numerosas Sentencias de este Tribunal se ha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ido perfilando el valor y alcance de este derecho para llegar a reconocer que el artículo 14 de la Constitución prohíbe los cambios de criterio judicial arbitrarios, vulnerando dicho principio cuando la resolución es fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo idéntico (Sen-tencia 63/88, de 11 de abril). La justificación de cambio de - criterio puede ser expresa o tácita, admisible ésta cuando se dé respecto de ella un alto grado de certeza y apreciable por elementos de juicio externo como podría ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta o seguida por la resolución impugnada (STC 49/85, de 28 de marzo, con cita, a su vez, de las SSTC 63/84 y 64/84). En suma, sólo el cambio de criterio inadvertido o arbitrario es contrario a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley.

Pues bien, en el presente caso, es cierto que los supuestos enjuiciados por ambas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo objeto de comparación, a pesar de su diferencia temporal, son sustancialmente iguales, sin que se aprecien diferencias fácticas relevantes que permitan su diferenciación. - Sin embargo, el cambio de criterio que la Sentencia impugnada contiene no puede, en modo alguno, calificarse de arbitrario o inadvertido, pues incorpora a su argumentación jurídica un efectivo razonamiento a través del cual llega a un fallo distinto del que había otorgado en casos anteriores.

Ello revela una advertida y razonada opción o decisión, aunque sea contraria a criterios anteriores, de los que puede apartarse, pues ha cumplido con las exigencias de advertencia y motivación. La distinta resolución se ha adoptado reflexivamente por el Tribunal Central de Trabajo, que es el órgano que ha de aplicar el derecho, teniendo en cuenta sus proprios precedentes y sin contradecir injustificadamente criterios generales de los casos anteriores, según jurisprudencia reitera



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -

0 0213249

da de este Tribunal (STC 108/88, de 8 de junio), pudiendo considerarse respetado, por tanto, el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley.

La Sección acuerda, por todo ello, la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos - ochenta y ocho.

Thomas Valser

WPS

Seu

Ante mí